C.A. de Santiago

Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:
PRIMERO: Que, comparece [redacted], abogado, en favor de [redacted], quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, e interpone recurso de amparo en contra de Gendarmería de Chile y del Jefe de dicho establecimiento penitenciario, por la omisión ilegal consistente en no incluir al amparado en la nómina de postulantes a libertad condicional, ni elaborar y remitir a la Comisión de Libertad Condicional los informes correspondientes, así como por no haber sido evaluado para la concesión de permisos de salida.

Explica que el amparado cumple diversas condenas por los delitos de robo en lugar no habitado, robo con intimidación, receptación y robo con violencia, cuyo cumplimiento se inició el 7 de junio de 2016 y cuyo término se encuentra previsto para el 13 de julio de 2030. Agrega que, según el cómputo efectuado por la propia Gendarmería, cumplió el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional el 9 de septiembre de 2025.

Señala que, pese a ello, no fue incluido en los procesos de postulación correspondientes al segundo semestre de 2025 ni al primer y segundo semestre de 2026, sin que se haya dictado o notificado resolución alguna que explique su exclusión, ni elaborado a su respecto el informe de postulación psicosocial. Añade que registra conducta calificada como “muy buena” durante los últimos dos bimestres y no presenta sanciones disciplinarias.

Sostiene que corresponde a Gendarmería verificar el cumplimiento de los requisitos legales, elaborar el informe psicosocial, confeccionar la nómina de quienes se encuentren habilitados para postular y remitir sus antecedentes a la Comisión de Libertad Condicional, siendo esta última el órgano competente para decidir acerca del otorgamiento o rechazo del beneficio. Por ello, afirma que la recurrida, al excluir al amparado de la nómina, habría resuelto de hecho su postulación, atribuyéndose una facultad que legalmente corresponde a la referida Comisión.

Argumenta, asimismo, que la falta del informe psicosocial no puede ser invocada en perjuicio del amparado, desde que su elaboración constituye una obligación de Gendarmería y no una carga del condenado.

En cuanto a los requisitos para postular al beneficio, sostiene que deben determinarse conforme a la legislación vigente a la fecha de comisión de los delitos. Explica que los hechos por los cuales fue condenado ocurrieron en los años 2014 y 2016, por lo que las mayores exigencias relativas al tiempo mínimo de cumplimiento y al número de bimestres con conducta “muy buena”, introducidas por modificaciones legales posteriores, no podrían aplicarse en su perjuicio. Invoca al efecto el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable y jurisprudencia de la Corte Suprema.

Agrega que el amparado tampoco ha sido evaluado por el Consejo Técnico para acceder a permisos de salida, pese a cumplir, según afirma, los plazos correspondientes, lo que lo mantendría excluido del régimen progresivo de reinserción y, además, incidiría en su eventual postulación a libertad condicional.

Estima que tales omisiones son ilegales y afectan la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Solicita, en definitiva, que se acoja el recurso y se ordene a Gendarmería realizar las actuaciones necesarias para incluir al amparado en el proceso de postulación a la libertad condicional, elaborar el informe psicosocial y remitir sus antecedentes a la Comisión respectiva, a fin de que esta conozca y resuelva su postulación; que los requisitos sean determinados conforme a la legislación vigente a la fecha de comisión de los hechos y que el Consejo Técnico lo evalúe para la concesión de permisos de salida

SEGUNDO: Que, informa [redacted], abogado, en representación de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, solicitando el rechazo del recurso.

Señala que el amparado cumple condenas por los delitos de robo en lugar no habitado, robo con intimidación, receptación y robo con violencia, cuyo cumplimiento se inició el 7 de junio de 2016 y finalizará el 13 de julio de 2030. Agrega que actualmente permanece en el Módulo N°9 del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II y se encuentra clasificado como interno de alto compromiso delictual.

Explica que el amparado no fue postulado al beneficio de libertad condicional por no cumplir con el requisito de conducta establecido en el artículo 2 N°2 del Decreto Ley N°321.

Sostiene que, de conformidad con el artículo 9 del citado cuerpo legal, los requisitos para la obtención de la libertad condicional son aquellos exigidos al momento de la postulación y que corresponde a Gendarmería verificar su cumplimiento para determinar qué personas privadas de libertad deben ser incluidas en el respectivo proceso, función que también se encuentra contemplada en el artículo 16 del Decreto Supremo N°338, de 2020.

Afirma, en consecuencia, que la exclusión del amparado obedeció al incumplimiento de uno de los requisitos legales para postular al beneficio, por lo que no advierte ilegalidad en la actuación de Gendarmería ni afectación de su libertad personal o seguridad individual.

TERCERO: Que, informando del recurso, la Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional, ministra Lidia Poza Matus, señala que revisados los antecedentes disponibles en Secretaría Criminal, correspondientes al segundo semestre de 2025 y

segundo semestre del año 2026, consta que el amparado no fue postulado por ninguna Unidad Penal de esta jurisdicción en el periodo antes referido.

CUARTO: Que, el recurso de amparo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a tutelar la libertad personal y seguridad individual frente a actos u omisiones ilegales que las priven, perturben o amenacen, facultando a esta Corte para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al afectado. En consecuencia, para su procedencia resulta necesario constatar la existencia de una actuación u omisión ilegal que produzca actualmente alguno de aquellos efectos respecto de las garantías protegidas por la referida disposición constitucional.

QUINTO: Que, del mérito de los antecedentes aparece que la no inclusión del amparado en la nómina de postulantes a libertad condicional obedeció a que Gendarmería de Chile estimó que éste no reunía la totalidad de los requisitos legales exigidos para postular al referido beneficio, correspondiendo a dicho organismo verificar su concurrencia y confeccionar la nómina respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N°321 y su Reglamento.

Asimismo, la determinación del cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la libertad condicional debe efectuarse atendiendo a aquellos que resulten aplicables al momento de la respectiva postulación, sin que corresponda, por esta vía cautelar, anticipar un pronunciamiento acerca de la procedencia del beneficio.

SEXTO: Que, en estas condiciones, no se advierte una actuación ilegal atribuible a Gendarmería de Chile que prive, perturbe o amenace la libertad personal o seguridad individual del amparado, desde que su exclusión del proceso de postulación obedeció a la verificación de los requisitos que la normativa encomienda a dicho organismo, razón por la cual la presente acción constitucional no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Decreto Ley N°321, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de [redacted] en contra de Gendarmería de Chile y del Jefe del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
[redacted].